



# Tribunal Fiscal

N° 03094-5-2017

EXPEDIENTE N° : 380-2017  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multas  
PROCEDENCIA : La Libertad  
FECHA : Lima, 7 de abril de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0660140011545/SUNAT de 29 de agosto de 2016, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N° 063-002-0122451 a 063-002-0122462, giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que cumplió con presentar y cancelar el total de sus obligaciones sustanciales relacionadas a la fiscalización correspondiente al ejercicio 2014, por lo que al emitir las resoluciones de multa impugnadas la Administración debió aplicar la gradualidad del 85%.

Que la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado mediante Orden de Fiscalización N° 150063382050, efectuó observaciones a la recurrente respecto de la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, los que fueron reconocidos y aceptados por la recurrente, por lo cual presentó las rectificatorias correspondientes, razón por la cual el auditor procedió, de acuerdo a ley, al emitir resoluciones de multa por haber la recurrente incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que la controversia en el presente caso consiste en determinar si las Resoluciones de Multa N° 063-002-0122451 a 063-002-0122462 han sido emitidas de acuerdo a ley.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178° del citado código establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría<sup>1</sup>, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

<sup>1</sup> Como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 121).



# Tribunal Fiscal

N° 03094-5-2017

Que por su parte, el artículo 75° del código en mención, prevé que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, si fuera el caso.

Que de acuerdo con el artículo 77° del citado código, las resoluciones de multa deberán contener tanto el nombre del deudor tributario, como los fundamentos y disposiciones que la amparen, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que este Tribunal en diversa jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 06504-2-2002 y 05349-3-2005, entre otras, ha señalado que para efecto de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, debe existir el acto formal mediante el cual se modifique la determinación efectuada por el contribuyente, ya sea mediante la presentación de una declaración rectificatoria o la emisión de una resolución de determinación.

Que de autos se aprecia que las Resoluciones de Multa N° 063-002-0122451 a 063-002-0122462 (fojas 97 a 108) fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, señalando como datos de referencia a la Orden de Fiscalización N° 150063382050.

Que en respuesta al Proveído N° 00219-5-2017 (foja 163), la Administración remitió el Oficio N° 820-2017-SUNAT/6E7400 de 23 de febrero de 2017, adjuntando los antecedentes y papeles de trabajo originados que corresponden al proceso de fiscalización iniciado mediante Orden de Fiscalización N° 150063382050 (fojas 164 a 602).

Que de la revisión de la documentación enviada, se aprecia que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente con la citada Orden de Fiscalización N° 150063382050, respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0026389 a 064-003-0026400 (fojas 569 a 580) y las Resoluciones de Multa N° 063-002-0122451 a 063-002-0122462, materia de impugnación conforme se verifica del documento denominado Consulta de Valores (foja 565).

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa N° 063-002-0122451 a 063-002-0122462 (fojas 97 a 108) se verifica que fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, teniendo como tributo vinculado al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, haciéndose referencia a la Orden de Fiscalización N° 150063382050.

Que sin embargo, las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0026389 a 064-003-0026400 giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 (fojas 569 a 580), en el procedimiento de fiscalización a que se refiere la Orden de Fiscalización N° 150063382050, fueron emitidas por monto S/. 0,00; en tal sentido no sustentan la emisión de las resoluciones de multa materia de autos.

Que en consecuencia, toda vez que las Resoluciones de Multa N° 063-002-0122451 a 063-002-0122462 carecen de sustento, procede revocar la apelada y dejar sin efecto tales valores, criterio similar al establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 16439-5-2013 y 12077-1-2013.

Que estando a lo expuesto, no resulta relevante emitir pronunciamiento respecto a los restantes cuestionamientos de la recurrente.

Con las vocales Márquez Pacheco y Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.



# Tribunal Fiscal

Nº 03094-5-2017

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0660140011545/SUNAT de 29 de agosto de 2016, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Multa Nº 063-002-0122451 a 063-002-0122462.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



MARQUEZ PACHECO  
VOCAL PRESIDENTE



BARRANTES TAKATA  
VOCAL



TERRY RAMOS  
VOCAL

Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
TR/JS/EG/jcs.